



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AC-0157-2022

Asunto : Decreta prueba de oficio
Tipo de proceso : Verbal – Nulidad de contrato de compraventa
Demandante : Natalia Martínez Ocampo
Demandada : Sociedad Q-bica Constructora SAS
Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R.
Radicación : 66170-31-03-001-**2020-00142-01**
Mag. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Prescribe el artículo 42 del Estatuto Procesal Civil: “*Son deberes del juez: (...) 4º. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes*”.

La regulación del CGP, modificó el CPC en lo relativo a las pruebas de oficio, ya no es una potestad o discrecionalidad del juez, sino un deber, en seguimiento del criterio del derecho judicial que así predicaba; por ende, la jurisprudencia y la doctrina sobre el tema, con arreglo al CPC, son aplicables para el nuevo estatuto.

Válido citar la doctrina jurisprudencial, explica la Alta Colegiatura: “(...) *si bien no se trata de una mera discrecionalidad del juzgado la atribución para decretar o no decretar de oficio una prueba, sino de un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgado, no es menos cierto que sólo a él le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio (artículo 179, inc.2º Código de Procedimiento Civil) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues, sólo depende de su iniciativa).*(...)”¹. El órgano de cierre de la especialidad,

¹ CSJ, Civil. SC-207 del 11-08-2005, MP: Villamil P.

pacíficamente ha sido de ese criterio² y recientemente lo recordó (15-02-2021)³:

Refiriéndose al decreto oficioso de medios demostrativos, la Sala fijó como derrotero que:

...[l]a facultad, a su vez, deber legal, tiene lugar, conforme a dichas disposiciones, cuando el juez “considere conveniente[s]” o “útiles” las pruebas, en orden a “verificar” los hechos “alegados” o “relacionados” por las partes y “evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

(...)

La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...), según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet).

Así las cosas, se estima conducente, pertinente y útil, decretar en esta instancia [Arts. 169 y 170, CGP], como prueba de oficio: **(i) Copia de los estatutos vigentes para el día 20-03-2021, de la compañía Q-Bica Constructora SAS** con Nit. No. 900325551-7, a fin de determinar las facultades del representante legal de esa época; y, **(ii) Certificación de los accionistas de la citada sociedad, para el 20-03-2021**. Por Secretaría se libraré oficio a la Cámara de Comercio de Dosquebradas, se indicará que cuentan con el **término perentorio de dos (2) días**.

Se advierte a la parte demandada que, los gastos ocasionados son de su cargo, sin perjuicio de la resolución sobre costas [Art. 167, CGP]. Para tal efecto, la Secretaría de esta Corporación le comunicará cuando se envíe la petición a aquella entidad. Esta decisión es irrecurrible [Art. 169, CGP].

² CSJ, Civil. SC7824-2016 reiterada en SC5676-2018. En el mismo sentido SC8456-2016.

³ CSJ, Civil. SC282-2021.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD/ 2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICO POR ESTADO DEL DÍA

03-10-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9445e1fa8a47a59c82843c88a43eb33f5d4882e9317bf066208875a791ca0af

Documento generado en 30/09/2022 09:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>